



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

csjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

CONSTANCIA: Del 18 al 24 de agosto de 2021, corrió el término para el saneamiento de la demanda. Hubo escrito (pág. 123 -126 doc. 06).

Días Hábiles: 18,19,20,23 y 24 de agosto de 2021.

Proceso Radicado Nº: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00430– 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago

Armenia, 08 septiembre 2021.

En vista de la constancia secretarial que antecede y ante el hecho que la parte ejecutante allegó dentro del término concedido escrito (pág. 123 -126 doc. 06.), con el que corrige las inconsistencias advertidas en el auto de fecha 13 de agosto 2021 (pág 121-122 doc. 5), se tiene por subsanada la demanda.

Ahora visto que la demanda en forma, se allana a los requerimientos de los artículos 82, 84, 85 del CGP.; los documentos adosados como título ejecutivo – factura de venta es apta para tal fin (pág. 53 doc. 03), reúne los requisitos de los artículos 422 del CGP; 772 a 774 del Estatuto Mercantil, no hay indebida acumulación de pretensiones; por lo tanto, es viable librar la orden de pago reclamada.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal con sede en Armenia, Departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de Efigas S.A. E.S.P. Nit: 800202395-3, en contra de Mary Luz Páez Martínez cc 42.120.921 y Teodora Zabala De Valbuena cc 24.468.820, por las siguientes cantidades:

1.1

	TITULO EJECUTIVO			LIQ. INT. MORA SOBRE EL VLR. CAPITAL	
				DESDE	HASTA
1	Factura 1150921478	CAPITAL	\$ 3.774.021=	13 de octubre de 2018	hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal
2	Sobre costas se resolverá en su momento				

SEGUNDO: Imprimir al presente asunto el trámite procedimental señalado por los artículos 430 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este proveído al (los) ejecutado (a, as, os) advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación ó diez (10) para formular las excepciones que estime pertinentes. Entréguesele copia de la demanda con sus anexos.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Joan Manuel Díaz Valencia, identificado con cedula de ciudadanía 1.088.010.763 y T.P. 287.347 del CSJ, para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder conferido.

QUINTO: Vencido el término concedido en el auto siguiente que decreta la medida cautelar, la parte ejecutante, de conformidad con el artículo 317 CGP realizará las gestiones tendientes a efectuar las notificaciones al (la) ejecutado (a), bajo los lineamientos del art. 291, 292, 293 del CGP en lo pertinente, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes vencido el término concedido en el auto de medidas. De no cumplir con la carga procesal antes mencionada dentro del término señalado, se terminará el asunto por desistimiento tácito.

/Egh

Se notifica por estado el 09 septiembre 2021

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Civil 003
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db3d4959693ce83331a3658166396b7440ba14c98d84d5392dca90373bf6a1c4

Documento generado en 08/09/2021 10:46:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>